

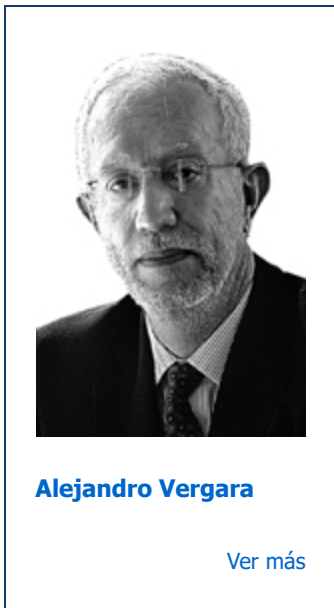
Legal |

Análisis Jurídico | Regulatorio económico | Artículo 1 de 1

# El principio de separación de poderes en la jurisprudencia de la Corte Suprema

**"...En algunos casos la Corte Suprema ofrece una conducta de auto-restricción, contención o moderación frente a las atribuciones de otros órganos del Estado, pero existen otros casos en que demuestra un notorio desprecio por tal valor..."**

Martes, 27 de febrero de 2024 a las 17:46



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Alejandro Vergara

Es sólito que la jurisprudencia de la Corte Suprema (CS), en casos contencioso administrativos, utilice el principio de separación de poderes como base jurídica de la decisión (no solo como *obiter dictum*); lo que pareciera natural dado que tal principio contiene un valor juridizado que los jueces (quienes forman parte de un poder del Estado) deben respetar, del mismo modo que las demás autoridades que forman parte de otros poderes del Estado.

Esa juridización proviene del texto de la Constitución, que delimita las atribuciones de los distintos poderes y órganos del Estado, consagrando de modo *implícito* la separación de poderes; en ese sentido, son expresivos los arts. 4, 6, 7 ("dentro de su competencia"), 24, 32, 46, 76 de la Constitución.

Cabe agregar ahora, a partir de la Ley N° 21.533, de 2023, que incorporó normas relativas al "nuevo procedimiento para elaborar una Constitución", el art. 154 N° 8, disposición que si bien agotó su mandato al terminar dicho proceso, queda como un elemento interpretativo. Esa norma, a través de una escueta y enfática fórmula, establece "bases institucionales y fundamentales", y, entre ellas, incluye la existencia en Chile de "tres poderes separados e independientes", enumerando a los poderes ejecutivo, judicial y legislativo. Esta es una referencia *explícita* a la separación de poderes.

Dicha conducta de respeto a tal principio por parte de la CS es lo que ocurre en el reciente caso *Guiñez con MOP* (2024, de 8 febrero), en que, confirmando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (de 19 diciembre 2023), se encadena la CS a un criterio jurisprudencial iniciado por ella misma en *Barriga con Municipalidad de Lautaro* (2014) y luego continuado en *Urquieta con Ministerio del Interior* (2018). En todas ellas, invocando implícitamente el principio de separación de poderes, la CS se niega a pronunciarse sobre "políticas públicas" y, con ello, a entrometerse en las labores de las autoridades administrativas. Pero existe por parte de la CS otra conducta, paralela, de desprecio al principio de separación de poderes. Ofrezco un breve recuento de ambas tendencias.

### *Casos contenciosos administrativos en que la Corte Suprema invoca y respeta la separación de poderes*

El principio de separación de poderes suele ser invocado y respetado por la CS al decidir asuntos de naturaleza administrativa; así:

1º) En *Otero con Dirección Nacional de Aduanas* (2004) declara, en consonancia con el art. 3 del Código Civil, que “la interpretación de la ley, de un modo generalmente obligatorio, es atribución exclusiva del Poder Legislativo”, lo que es un “reconocimiento legal de la separación de los poderes públicos”.

2º) En *Hasbún con Seremi de Obras Públicas* (2008), ante la negativa de un órgano a expropiar un inmueble, invoca la separación de poderes, declarando que “optar por la conveniencia o inconveniencia de llevar a cabo un determinado acto expropiatorio es una facultad discrecional privativa del respectivo órgano administrativo, que no es susceptible de ser revisada por la vía jurisdiccional, habida consideración del principio de separación de poderes, que desde antaño informa al derecho público chileno” (consid. 6º).

3º) Ha declarado que la separación “de funciones” es el fundamento del impedimento de la CS para controlar actos políticos o de gobierno. Así, en *Guzmán con Fisco* (2014) declara que la declaración de zona de catástrofe es una facultad privativa y excluyente del Poder Ejecutivo que no puede ser subrogada por la judicatura, y que dichos actos no pueden ser controlados en sede jurisdiccional, sino que su control corresponde a los órganos políticos expresamente señalados en la Constitución.

Dice en su consid. 11º: “Admitir que una decisión tal, en esencia un acto político o de gobierno, no justiciable, pueda ser evaluado en su mérito por la judicatura trastoca el principio de separación de funciones desde que abre cauce a un control en sede jurisdiccional que la Constitución Política entrega explícitamente a órganos políticos”.

4º) Ha declarado igualmente que la separación de poderes es la fuente de la prohibición de los tribunales de pronunciarse respecto de asuntos reservados al Poder Legislativo. Fue la justificación esgrimida en *Andrade con Seremi Salud* (2017) para no pronunciarse “sobre los motivos que tuvo el legislador para establecer criterios de diferenciación por género en el otorgamiento de los beneficios que desea impetrar el recurrente, toda vez que aquello es materia entregada exclusivamente al Poder Legislativo, conformado por el Congreso Nacional y la Presidencia de la República en nuestro ordenamiento jurídico, caracterizado por la separación de funciones de los poderes del Estado” (consid. 7º).

5º) En *Molina con Servicio Electoral* (2020) declara (confirmando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción) que “la acción de protección no puede cambiar o derogar leyes que han sido dictadas por los organismos colegisladores, eso es imposible en un Estado de Derecho regido por la separación de poderes, razones por las cuales el recurso no puede prosperar” (consid. 4º).

6º) En *Leal con Ministerio del Interior* (2021), confirmando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, declara que “no corresponde a esta Corte revisar las decisiones políticas y planes formulados por la autoridad política en su calidad de garante de la seguridad y orden público de la nación (...), porque ello implicaría extender el poder de la judicatura a un rango incompatible con el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 7 de la Constitución” (consid. 6º).

Hay otros casos en que la CS simplemente menciona el principio de separación de poderes, como *obiter*

*dictum*; así, en: *Galaz con Fisco* (2010), *Superintendencia con Ministras* (2017) e *Inmobiliaria Antyl con Ministerio* (2019).

*La CS y las "políticas públicas": trilogía de casos encadenados, de 2014, 2018 y, ahora, 2024*

Cabe mencionar, además, en esta misma tendencia, tres casos que forman una cadena (por las citas que se hacen las sentencias entre sí), todos referidos a "políticas públicas" (como señalan las sentencias).

Así: En *Barriga con Municipalidad de Lautaro* (2014) la CS declara que la acción de protección "no constituye una instancia de fijación de políticas públicas" (consid.6°); línea que es continuada en *Urquieta con Ministerio* (2018), citando la sentencia anterior, declara que "las políticas públicas están entregadas exclusivamente a otro poder del Estado" (consid. 6°); criterio que ahora es continuado en *Guiñez con Ministerio* (2024), en que, citando ambas sentencias anteriores, señala que "si a través de un recurso de protección se pudiera ordenar invertir en obras y sectores determinados, esta Corte estaría interviniendo en la inversión pública, afectando entonces a los ciudadanos de los demás sectores, que verían disminuido el presupuesto para estos, lo que además, iría en contra del principio básico de separación de los poderes del Estado" (consid. 6°); ante lo cual decide que "lo solicitado a esta Corte es la implementación de una serie de medidas constitutivas de verdaderas políticas públicas y la intromisión de este poder del Estado en la labor que otras autoridades deben desarrollar dentro del marco que rige los poderes públicos de nuestro país" (consid. 12°), lo que es una evidente invocación del principio de separación de poderes.

*La CS y un tribunal civil hubieron de ser compelidos en 2018 a respetar la separación de poderes*

No obstante, cabe recordar que la CS y un juzgado civil fueron compelidos en 2018 a cesar en la tramitación de causas en las que se producía por su parte el quebranto del principio de separación de poderes, a raíz de sendas contiendas de competencia promovidas por la Contraloría General de la República (CGR), una contra el 29° Juzgado Civil de Santiago y otra contra la Cuarta Sala de la CS, respectivamente, ante el Tribunal Constitucional (TC) y el Senado (casos al que dediqué, en este sitio, dos comentarios, [uno de agosto](#) y [otro de septiembre](#) de 2018).

En el primer caso, la CGR acusó al 29° Juzgado Civil de Santiago de invasión de atribuciones exclusivas de ese órgano contralor al tramitar una acción "de mera certeza", con lo que quebrantaba la LOC de la CGR y el COT que prohíbe al Poder Judicial entrometerse en atribuciones de otros poderes públicos (esto es, inmiscuirse en negocios que no son de su competencia, sino de la CGR); ante lo cual, el TC, en sentencia de 18 enero 2017, al dirimir la contienda de competencia, no se refiere expresamente a la separación de poderes, sino implícitamente señala que el tribunal "desborda las potestades judiciales" (consid. 4°); que incurre en una "interferencia de funciones" (consid. 5°) y que "exorbita las potestades judiciales" (consid. 21°), mencionando así lo que está más a la vista: el *fenoma* y no el *genoma*.

En el segundo caso, el Senado, en "sentencia" de 6 marzo 2018, decidió a favor de la CGR, pues entendió que la Cuarta Sala de la CS conculcaba el principio democrático de la separación de poderes; para ello entendieron los senadores que sí existía una contienda de competencia (pues los recurridos habían argumentado que no existía tal contienda) y que la CS estaba conociendo una materia que no solo es de exclusiva atribución de la CGR, sino que además pretendía "colegislar" al intentar declarar anticipadamente derechos de los ciudadanos.

### *Casos en que la CS desprecia la separación de poderes*

Pero existen otros casos en que la CS, al emitir su sentencia, incurre en activismo, introduciéndose en terrenos de políticas públicas que les corresponden al legislador o a la Administración, en que queda en evidencia el quebranto del principio de separación de poderes, pero en tal situación, dado el efecto de cosa juzgada, el ciudadano carece de acciones para recurrir contra esas sentencias (pues, una vez emitida una sentencia en esos términos por la CS, todo queda entregado únicamente a la reacción institucional de los poderes cuyas atribuciones han sido invadidas, y la única herramienta que ofrece la institucionalidad es una acusación constitucional contra esos jueces, lo que no está al alcance de los administrados individualmente).

Es el ejemplo, entre muchos otros, de *Gallardo y otros con Anglo American* (2021), sobre el derecho humano al agua, al que me refiero en [un comentario anterior](#), o de los casos *Anabalón con Isapre* (2022), *Díaz con Isapre* (2022), *Canto con Isapre* (2022) y *Fredes con Isapre* (2022), en los que, ante unos recursos interpuestos individualmente por algunos afiliados en contra de sus isapres (institutos de salud previsional), la CS, de manera expansiva, se permitió dictar unas sentencias en que regula con efectos generales diversos aspectos contractuales entre las isapres y todos sus cotizantes, ordenando la aplicación de sus sentencias a todos los afiliados de esas compañías, aunque algunos no recurrieron a tal proceso, decisión de evidente contenido legislativo o administrativo, quebrantando con ello el principio de separación de poderes. Pero, de manera sorprendente, ante un recurso de aclaración presentado por una de las isapres que habían sido parte en los procesos anteriores, la CS, después de haber despreciado y quebrantado de manera ostensible el principio de separación de poderes en tales sentencias, y para justificar el rechazo de esa aclaración, ahora tiene el descaro de invocar el principio de separación de poderes!

En efecto, en *Prat con Isapre* (2023), declara: "El Poder Judicial, en virtud del principio de separación de poderes que rige nuestra República, no tiene injerencia ni competencia respecto de la actividad de los colegisladores" (consid. 6°). De ahí que esta sentencia la compilo al final entre aquellas que desprecian la separación de poderes, a pesar de su humorístico tenor.

### *Conclusión: ante casos idénticos la CS ofrece criterios jurídicos contradictorios*

En suma, existen algunos casos en que la CS realiza una prudente aproximación al lugar que le corresponde en la institucionalidad democrática, ofreciendo así una conducta de auto-restricción, contención o moderación frente a las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan exclusivamente a otros órganos del Estado, como a los órganos administrativos o al propio legislador. Pero, existen otros casos en que la jurisprudencia de la CS, abandonando ese criterio, demuestra un notorio desprecio por tal valor, como en las sentencias *activistas* que menciono.

Comprobamos así que la CS ofrece entonces dos líneas jurisprudenciales incoherentes entre sí respecto del principio de separación de poderes, pues ante casos idénticos en que existe un órgano administrativo con atribuciones exclusivas, o un legislador competente para regular de manera general y abstracta ciertas materias, la CS a veces respeta esa base institucional y fundamental, como la obliga la Constitución, pero otras veces no lo hace.

*Sentencias citadas:**Sentencias de la CS que invocan y respetan separación de poderes:*

*Otero con Dirección Nacional de Aduanas* (2004): CS, 20 enero 2004 (Rol N°4.321-2003), 4ª Sala. M: Libedinsky, Benquis, Marín, Medina; AI: Jacob (r) (protección).

*Hasbún con Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la VI Región* (2008): CA, 7 abril 2008 (Rol N°1.192-2008), 3ª Sala. M: Oyarzun, Carreño, Araneda, Maldonado; AI: Álvarez (s/r) (protección). Confirma sentencia de: CA Rancagua, 11 febrero 2008 (Rol N°1.261-2007).

*Galaz con Fisco de Chile* (2010): CS, 19 noviembre 2010 (Rol N°1.781-2010), 4ª Sala. M: Brito (d), Silva, Maggi, Egnem (r), Jacob (p) (casación).

*Barriga con Municipalidad de Lautaro* (2014): CS, 30 julio 2014 (Rol N° 11.700-2014), 3ª Sala. M: Ballesteros, Pierry, Egnem (r), Sandoval; AI: Pfeffer (protección).

*Guzmán y otros con Fisco de Chile* (2014): CS, 12 agosto 2014 (Rol N°2.839-2014), 3ª Sala. M: Pierry, Brito (p), Egnem (p), Sandoval; AI: Pfeffer (r) (casación).

*Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con Ministras y Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2017): CS, 9 mayo 2017 (Rol N°62.128-2016), 3ª Sala. M: S. Muñoz (r) (d), Egnem, Sandoval, Aránguiz; AI: Figueroa (queja).

*Andrade con Secretaría Regional Ministerial de Salud Los Lagos* (2017): CS, 30 mayo 2017 (Rol N°10.204-2017), 3ª Sala. M: S. Muñoz (p), Egnem (p), Aránguiz; AI: Rodríguez y Prado (r) (protección).

*Urquieta con Ministerio del Interior* (2018): CS, 4 abril 2018 (Rol N°45.561-2017), 3ª Sala. M: S. Muñoz (d), Blanco, Aránguiz (d), J. Muñoz (s); AI: Quintanilla (r) (protección).

*Inmobiliaria Antyl S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2019): CS, 8 agosto 2019 (Rol N°8.106-2019) 3ª Sala. M: S. Muñoz (d), Sandoval (r), Aránguiz (d), Vivanco; AI: P. Pierry (queja).

*Molina con Servicio Electoral* (2020): CS, 22 mayo 2020 (Rol N°24.879-2020), 3ª Sala. M: S. Muñoz (d), Sandoval, Llanos; AI: Quintanilla, P. Pierry (s/r) (protección). Confirma sentencia: CA Concepción, 24 febrero 2020 (Rol N°1.061-2020), 3ª Sala. M: Gutiérrez, Koch (s); AI: Ortega (r).

*Leal con Ministerio del Interior y Seguridad Pública* (2021): CS, 5 enero 2021 (Rol N° 149.303-2020), 3ª Sala. M: S. Muñoz, Sandoval, Ravanales, Shertzer (s); AI: Lagos (s/r) (protección). Confirma sentencia: CA Talca, 1 diciembre 2020 (Rol N°8.675-2019), 1ª Sala. M: Valdés (r), Biel; AI: Monsalve.

*Guiñez con Ministerio de Obras Públicas* (2024): CS, 8 febrero 2024 (Rol 262-2024), 3ª Sala. M: Vivanco, Carroza, Letelier; AI: Coppo, Águila (s/r) (protección). Confirma sentencia: CA Concepción, 19 diciembre 2023 (Rol N°18.683-2023), 4ª Sala. M: Salvo, Troncoso (s), Gutiérrez (r).

*Sentencias de la CS que desprecian la separación de poderes:*

*Anabalón con Isapre Colmena Golden Cross S.A.* (2022): CS, 30 noviembre 2022 (Rol N°16.630-2022), 3ª Sala. M: S. Muñoz (d), Vivanco, Ravanalez, Carroza (r), Matus (protección).

*Díaz con Isapre Fundación Banco Estado* (2022): CS, 30 noviembre 2022 (Rol N°25.570-2022), 3ª Sala. M: S. Muñoz (d), Vivanco, Ravanalez, Carroza (r), Matus (protección).

*Canto con Isapre Vidatres S.A.* (2022): CS, 30 noviembre 2022 (Rol N°14.513-2022), 3ª Sala. M: S. Muñoz (d), Vivanco, Ravanalez, Carroza (r), Matus (protección).

*Fredes con Isapre Banmédica S.A.* (2022): CS, 30 noviembre 2022 (Rol N°13.979-2022), 3ª Sala. M: S. Muñoz (d), Vivanco, Ravanalez, Carroza (r), Matus (protección).

*Prat con Isapre Cruzblanca S.A.* (2023): CS, 9 junio 2023 (Rol N°91.300-2022), 3ª Sala. M: S. Muñoz, Ravanalez, Carroza, Matus; AI: Águila (s/r) (aclaración).

Jurisprudencia TC: contienda de competencia promovida por la CGR contra 29º juzgado civil de Santiago: TC, 18 enero 2017 (Rol N° 3283-16-CCO).

Decisión del Senado:Contienda de competencia promovida por la CGR contra 4ª. Sala CS: Senado, "Sentencia" de 6 marzo 2018, sesión 87º.

Bibliografía: El comentario citado puede verse también en: Vergara (2022). *El Derecho administrativo ante la jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 344-348 (activismo) y 394-404 (mera certeza).

0 Comentarios

 **Alejandro Vergara** ▼



Sé el primero en comentar...



**Comparte**

**Mejores**

**Más recientes**

**Más antiguos**

Sé el primero en comentar.

**Suscríbete**

**Política de Privacidad**

**No vendan mis datos**

---

# EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online